

JUZGADO DE INSTRUCCIÓN Nº 01 DE FUENLABRADA

C/ Rumanía, 2 , Planta 2 - 28943

Tfno: 915580032

Fax: 915580064

43012720

NIG: 28.058.00.1-2019/0002096

Procedimiento: Juicio sobre delitos leves 336/2019

Delito: Usurpación

S

Perjudicado: DIVARIAN PROPIEDAD SA

Denunciado:

D./Dña. .

D./Dña. .

SENTENCIA Nº 67/2019

En Fuenlabrada a 30 de abril de 2019

Vistos por mí, D^a GEMMA POVEDA RECIO, Magistrada-Juez del Juzgado de Instrucción nº 1 de los de esta localidad, los presentes autos de JUICIO DE DELITO LEVE 336/20198 en el que han intervenido en calidad de perjudicada la entidad DIVARIAN S.A., y como denunciados .

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Las presentes actuaciones se incoaron en virtud de Atestado del CNP, Comisaría de Fuenlabrada, presentando en este Juzgado en fecha 20/02/2019 y, practicadas las actuaciones acordadas para determinar las circunstancias y naturaleza de los hechos, personas responsables de los mismos y procedimiento aplicable, fue incoado el presente juicio, señalándose para su celebración el día 30 de abril de los corrientes, citándose a las partes y al Ministerio Fiscal.

SEGUNDO.- Celebrándose el juicio el día y hora señalada al efecto no compareció la entidad perjudicada, ni el denunciado , no obstante estar citados en debida forma, compareciendo el Letrado de este último, la denunciada asistida de Letrado y el Ministerio Fiscal.

El Ministerio Fiscal solicitó la libre absolución de los denunciados.

Las defensas se adhirieron al informe del Ministerio Fiscal.

TERCERO.- En la tramitación de los presentes autos se han observado las prescripciones legales.



Madrid



HECHOS PROBADOS

UNICO.- No ha resultado probado que [redacted], con DNI nº [redacted], y [redacted], con DNI nº [redacted], hayan ocupado, en fecha no determinada, pero anterior al 13 de febrero de 2019, sin la autorización ni consentimiento de su legítimo propietario DIVARIAN S.A., el inmueble sito en la Calle [redacted] de Fuenlabrada, ni que se hayan mantenido en dicho inmueble en contra de su voluntad.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- El principio acusatorio forma parte de las garantías sustanciales del proceso penal incluidas en el art. 24 CE; implicando, en esencia, la existencia de una contienda procesal entre dos partes contrapuestas – acusador y acusado- que ha de resolver un órgano imparcial con neta distinción de las tres funciones procesales fundamentales: acusación propuesta y defendida por persona distinta del juez, defensa con derechos y facultades iguales a las del acusador, y decisión por un órgano judicial independiente e imparcial, que no actúe como parte frente al acusado en el proceso contradictorio. (STC 83/1992).

El indicado principio presupone que la acusación sea previamente formulada y conocida, así como el derecho del imputado a ejercer su defensa y, consiguientemente, la posibilidad de contestar o rechazar la acusación.

Según ha declarado el Tribunal Constitucional reiteradamente (SSTC 54/1985, 84/1985, 134/1986, 53/1987, y 168/1990 entre otras), las mencionadas exigencias del principio acusatorio se extienden al juicio de faltas, (ahora delito leve). Por lo que las normas legales que regulan este tipo de procedimiento deben interpretarse de forma tal que se respete dicho principio, pues es evidente que el derecho a la tutela judicial efectiva requiere que todos los implicados en cualquier tipo de proceso penal sean informados de la acusación que contra ellos se formula para poder defenderse contra ella de manera contradictoria.

Por consiguiente, debe existir en el juicio una acusación exteriorizada y explícita, que permita al inculpado defenderse y haga posible un debate contradictorio a resolver por el Juez para imponer la condena o pronunciar la absolución, no pudiendo el Juez penal juzgar “ex officio”, es decir, si previa acusación formulada por quien tenga legitimación para ello.

SEGUNDO.- Por todo lo expuesto, siendo de aplicación el principio acusatorio a los juicios de faltas, ahora procedimientos de delito leve, e impidiendo poner pena alguna sin acusación válidamente formulada, no habiéndose formulado acusación en el presente juicio ni, por la entidad perjudicada no comparecida ni, por el Ministerio Fiscal que solicitó la libre absolución de los denunciados, procede dictar sentencia absolutoria declarándose las costas de oficio en virtud de lo dispuesto en el art. 240 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

Vistos los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación



FALLO

ABSOLVER libremente a ...
de los hechos origen de la presente causa declarándose las costas de
oficio.

Notifíquese la presente resolución a las partes interesadas haciéndoles saber que la misma no es firme y que contra ella cabe interponer recurso de apelación ante este juzgado en el plazo de 5 días desde el siguiente al de la notificación, que se substanciará ante la Audiencia Provincial de Madrid.

Así lo pronuncia, manda y firma D^a GEMMA POVEDA RECIO, MAGISTRADA-JUEZ DEL JUZGADO DE INSTRUCCIÓN Nº 1 DE FUENLABRADA y su Partido Judicial.

PUBLICACIÓN.- Dada, leída y publicada fue la anterior sentencia por la Juez que la suscribe estando celebrando Audiencia Pública. Doy fe.-

PeláezRodríguez.es



La autenticidad de este documento se puede comprobar en www.madrid.org/cove
mediante el siguiente código seguro de verificación: 0927107715400695902540